



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5848

Sancionada: 27/02/2026

Promulgada: 05/03/2026 - Decreto: 168/2026

Boletín Oficial: 09/03/2026 - Nú: 6472

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se ratifica en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro, representada por el Gobernador, Alberto E. Weretilneck, Argentina LNG SAU, representada por Federico Agustín Ramos y Lisandro Deleonardis, e YPF S.A., representada por Horacio Daniel Marín y Lisandro Deleonardis, suscripto con fecha 23 de enero de 2026 y ratificado por el Poder Ejecutivo mediante decreto n° 120-2026 (DECTO-2026-120-E-GDERNE-RNE), el cual se incorpora como Anexo y forma parte integrante de la presente ley, a todos sus efectos.

Artículo 2°.- Se declara de interés público el Proyecto Argentina LNG y todas las obras que contemple la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto por la ley J n° 2904, modificada por ley n° 5804, decreto reglamentario n° 1068/2025.

Artículo 3°.- Se exime del pago del Impuesto de Sellos a todos los actos vinculados con la instrumentación y ejecución del Acta Acuerdo ratificado por la presente ley, así como a cualquier otro instrumento que se celebre entre la Provincia de Río Negro, Argentina LNG SAU e YPF S.A., que resulte necesario para la implementación del Proyecto Argentina LNG.

Artículo 4°.- Se desafecta de la calidad de dominio público provincial a las superficies de inmuebles costeros, y toda



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

otra superficie que revistiera tal carácter, necesarias para el proyecto, comprendidas dentro de las zonas indicativas delimitadas en los Anexos I, II y III del Acta Acuerdo ratificado por el artículo 1° de la presente, manteniendo su condición original aquellas superficies que no sean afectadas por su ejecución.

Artículo 5° - Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley y a dictar todas las normas que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la plena implementación del Acta Acuerdo ratificado por la misma.

Artículo 6°.- Se invita a los municipios en cuya jurisdicción se desarrollen las obras del Proyecto Argentina LNG, a adherir a la presente ley, y a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas locales que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: DELGADO SEMPÉ Luciano J., GARCÍA Leandro G., ODARDA María M., SPÓSITO Ayelén

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 23 días del mes de enero de 2026, se reúnen por un lado la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO** (la "**Provincia**"), representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Alberto E. Weretilneck- DNI 16.170.327 y, por el otro, **ARGENTINA LNG SAU** (en adelante, "ARG LNG") representado en este acto por su/s apoderado/s Federico Agustín Ramos, DNI 23.767.529 y Lisandro Deleonardis, DNI 23.903.570, e YPF S.A. ("YPF") en su carácter de promotor del proyecto, representada en este acto por Horacio Daniel Marín DNI 16.260.926 y Lisandro Deleonardis DNI 23.903.570, cada una de las partes en adelante la "Parte" y en conjunto las "Partes", con el fin de acordar, en el marco del **Proyecto Argentina LNG** impulsado por YPF, ciertos puntos bajo los cuales se desenvolverá el referido proyecto.

CONSIDERANDO:

Que durante el año 2024 las máximas autoridades de la Provincia de Río Negro y de YPF como empresa impulsora del Proyecto Argentina LNG, mantuvieron un intercambio de notas como parte del proceso de determinación del sitio de emplazamiento del Proyecto, concerniente a: i) las instalaciones asociadas a una o más plantas flotantes de licuefacción de gas natural y la infraestructura y demás instalaciones terrestres y/o marítimas asociadas y (ii) un sistema de transporte por ductos y sus instalaciones accesorias, incluyendo pero no limitado a un gasoducto y sus correspondientes instalaciones compresoras y de medición, en cuyo marco la Provincia manifestó su voluntad de allanar las dificultades que pudieran existir y de propiciar ciertas condiciones fiscales y regulatorias para que dicho proyecto se concrete y se emplace en el ámbito de la Provincia en el menor plazo y en las mejores condiciones que resulten posibles. Dichas consideraciones, sumadas al análisis de las características técnicas, geográficas y económicas del frente costero de la Provincia, permitieron que la definitiva radicación del Proyecto Argentina LNG se establezca en el ámbito provincial;

Que el desarrollo y posterior ejecución del Proyecto Argentina LNG y sus futuras expansiones se enmarcan en el Título VII de la Ley Nacional 27.742 que creó el

Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (en adelante "RIGI") reglamentado por el Decreto (PEN) N° 749/2024 y sus modificaciones (en adelante el "Decreto Reglamentario RIGI") y por la Resolución (MEC) 1074/2024 y sus modificaciones (en adelante la "Resolución" y, junto con la Ley Nacional 27.742 y el Decreto Reglamentario RIGI, la "Normativa RIGI"), calificando el Proyecto Argentina LNG como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo (PEELP) en los términos de la NORMATIVA RIGI;

Que el Proyecto Argentina LNG (en adelante, el "PROYECTO") tiene como objetivo prioritario la producción de gas natural destinado a la producción de gas natural licuado (GNL), su transporte, procesamiento y licuefacción y demás actividades asociadas, en todos los casos con destino a la exportación y la ejecución, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los términos del artículo 3, inciso n), punto (viii) del Decreto Reglamentario RIGI;

Que, en la jurisdicción de Río Negro, el PROYECTO comprenderá la construcción y operación por cuenta y cargo del VPU, conforme se lo define más adelante, de todo o parte de (i) las instalaciones asociadas a una o más plantas flotantes de licuefacción de gas natural por hasta una capacidad de 12 millones de toneladas anuales (MTPA), y la infraestructura y demás instalaciones terrestres y/o marítimas asociadas(en adelante, en conjunto, las "INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN"); (ii) un sistema de transporte por ductos y sus instalaciones accesorias, incluyendo pero no limitado a un gasoducto (en adelante, el "GASODUCTO"), y sus correspondientes instalaciones compresoras en caso de ser necesario y de medición (en adelante el "SISTEMA DE TRANSPORTE"); (iii) un poliducto de transporte de líquidos ("NGLs" por sus siglas en inglés) extraídos del gas natural destinado a las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN y sus correspondientes instalaciones de bombeo en caso de ser necesario (en adelante, el "POLIDUCTO"); y (iv) una planta de fraccionamiento de los NGLs extraídos para su posterior exportación (en adelante, la "PLANTA FRACCIONADORA");

Que el PROYECTO está sujeto a una futura expansión por encima de la capacidad inicial de 12 MTPA indicada precedentemente mediante el desarrollo,

construcción, operación y mantenimiento de instalaciones adicionales a esos fines y/o la contratación de servicios en las instalaciones existentes (en adelante, la "EXPANSIÓN");

Que un proyecto de la naturaleza y envergadura del PROYECTO requiere necesariamente de la incorporación de socios internacionales cuya reconocida capacidad técnica y económico financiera permitan el acceso a los capitales y financiamiento necesarios para su concreción;

Que YPF, como impulsora del PROYECTO se ha asociado, como es de público conocimiento, con una empresa internacionalmente reconocida en la industria de GNL, al tiempo que se llevan adelante negociaciones con otras empresas internacionales interesadas en sumarse al PROYECTO y/o la EXPANSIÓN;

Que, en el marco precedentemente descrito, YPF constituyó la sociedad ARG LNG como vehículo de proyecto único (VPU) en los términos de la NORMATIVA RIGI a fin de actuar como VPU para la ejecución de las actividades vinculadas con el desarrollo, construcción, puesta en marcha y operación de la infraestructura y demás actividades asociadas al PROYECTO (en adelante, el "VPU MIDCO") y, en su caso, el desarrollo de las actividades vinculadas con la EXPANSIÓN, salvo que la EXPANSION sea realizada por el "VPU EXPANSIÓN", (aquí denominados conjuntamente con el VPU MIDCO, los "VPUs del PROYECTO" o, indistintamente, los "VPUs");

Que, conforme contempla la NORMATIVA RIGI, el desarrollo, ejecución y operación del PROYECTO y/o su EXPANSIÓN, califican como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo (PEELP) y podrían ser llevados adelante por múltiples vehículos constituidos en los términos de dicha normativa;

Que, en consecuencia, YPF podría, por sí o conjuntamente con los socios internacionales a que refieren los considerandos precedentes constituir un segundo vehículo de proyecto único con el objeto de llevar adelante el desarrollo del PROYECTO descrito y/o la EXPANSIÓN (el "NUEVO VPU del PROYECTO");

Que, en el caso indicado precedentemente, el VPU MIDCO podría ceder los derechos y obligaciones contemplados en la presente Acta Acuerdo como VPU

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 23 días del mes de enero de 2026, se reúnen por un lado la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO** (la "**Provincia**"), representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Alberto E. Weretilneck- DNI 16.170.327 y, por el otro, **ARGENTINA LNG SAU** (en adelante, "ARG LNG") representado en este acto por su/s apoderado/s Federico Agustín Ramos, DNI 23.767.529 y Lisandro Deleonardis, DNI 23.903.570, e YPF S.A. ("YPF") en su carácter de promotor del proyecto, representada en este acto por Horacio Daniel Marín DNI 16.260.926 y Lisandro Deleonardis DNI 23.903.570, cada una de las partes en adelante la "Parte" y en conjunto las "Partes", con el fin de acordar, en el marco del **Proyecto Argentina LNG** impulsado por YPF, ciertos puntos bajo los cuales se desarrollará el referido proyecto.

CONSIDERANDO:

Que durante el año 2024 las máximas autoridades de la Provincia de Río Negro y de YPF como empresa impulsora del Proyecto Argentina LNG, mantuvieron un intercambio de notas como parte del proceso de determinación del sitio de emplazamiento del Proyecto, concerniente a: i) las instalaciones asociadas a una o más plantas flotantes de licuefacción de gas natural y la infraestructura y demás instalaciones terrestres y/o marítimas asociadas y (ii) un sistema de transporte por ductos y sus instalaciones accesorias, incluyendo pero no limitado a un gasoducto y sus correspondientes instalaciones compresoras y de medición, en cuyo marco la Provincia manifestó su voluntad de allanar las dificultades que pudieran existir y de propiciar ciertas condiciones fiscales y regulatorias para que dicho proyecto se concrete y se emplace en el ámbito de la Provincia en el menor plazo y en las mejores condiciones que resulten posibles. Dichas consideraciones, sumadas al análisis de las características técnicas, geográficas y económicas del frente costero de la Provincia, permitieron que la definitiva radicación del Proyecto Argentina LNG se establezca en el ámbito provincial;

Que el desarrollo y posterior ejecución del Proyecto Argentina LNG y sus futuras expansiones se enmarcan en el Título VII de la Ley Nacional 27.742 que creó el

Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (en adelante "RIGI") reglamentado por el Decreto (PEN) N° 749/2024 y sus modificaciones (en adelante el "Decreto Reglamentario RIGI") y por la Resolución (MEC) 1074/2024 y sus modificaciones (en adelante la "Resolución" y, junto con la Ley Nacional 27.742 y el Decreto Reglamentario RIGI, la "Normativa RIGI"), calificando el Proyecto Argentina LNG como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo (PEELP) en los términos de la NORMATIVA RIGI;

Que el Proyecto Argentina LNG (en adelante, el "PROYECTO") tiene como objetivo prioritario la producción de gas natural destinado a la producción de gas natural licuado (GNL), su transporte, procesamiento y licuefacción y demás actividades asociadas, en todos los casos con destino a la exportación y la ejecución, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los términos del artículo 3, inciso n), punto (viii) del Decreto Reglamentario RIGI;

Que, en la jurisdicción de Río Negro, el PROYECTO comprenderá la construcción y operación por cuenta y cargo del VPU, conforme se lo define más adelante, de todo o parte de (i) las instalaciones asociadas a una o más plantas flotantes de licuefacción de gas natural por hasta una capacidad de 12 millones de toneladas anuales (MTPA), y la infraestructura y demás instalaciones terrestres y/o marítimas asociadas (en adelante, en conjunto, las "INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN"); (ii) un sistema de transporte por ductos y sus instalaciones accesorias, incluyendo pero no limitado a un gasoducto (en adelante, el "GASODUCTO"), y sus correspondientes instalaciones compresoras en caso de ser necesario y de medición (en adelante el "SISTEMA DE TRANSPORTE"); (iii) un poliducto de transporte de líquidos ("NGLs" por sus siglas en inglés) extraídos del gas natural destinado a las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN y sus correspondientes instalaciones de bombeo en caso de ser necesario (en adelante, el "POLIDUCTO"); y (iv) una planta de fraccionamiento de los NGLs extraídos para su posterior exportación (en adelante, la "PLANTA FRACCIONADORA");

Que el PROYECTO está sujeto a una futura expansión por encima de la capacidad inicial de 12 MTPA indicada precedentemente mediante el desarrollo,

construcción, operación y mantenimiento de instalaciones adicionales a esos fines y/o la contratación de servicios en las instalaciones existentes (en adelante, la "EXPANSIÓN");

Que un proyecto de la naturaleza y envergadura del PROYECTO requiere necesariamente de la incorporación de socios internacionales cuya reconocida capacidad técnica y económico financiera permitan el acceso a los capitales y financiamiento necesarios para su concreción;

Que YPF, como impulsora del PROYECTO se ha asociado, como es de público conocimiento, con una empresa internacionalmente reconocida en la industria de GNL, al tiempo que se llevan adelante negociaciones con otras empresas internacionales interesadas en sumarse al PROYECTO y/o la EXPANSIÓN;

Que, en el marco precedentemente descripto, YPF constituyó la sociedad ARG LNG como vehículo de proyecto único (VPU) en los términos de la NORMATIVA RIGI a fin de actuar como VPU para la ejecución de las actividades vinculadas con el desarrollo, construcción, puesta en marcha y operación de la infraestructura y demás actividades asociadas al PROYECTO (en adelante, el "VPU MIDCO") y, en su caso, el desarrollo de las actividades vinculadas con la EXPANSIÓN, salvo que la EXPANSION sea realizada por el "VPU EXPANSIÓN", (aquí denominados conjuntamente con el VPU MIDCO, los "VPUs del PROYECTO" o, indistintamente, los "VPUs");

Que, conforme contempla la NORMATIVA RIGI, el desarrollo, ejecución y operación del PROYECTO y/o su EXPANSIÓN, califican como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo (PEELP) y podrían ser llevados adelante por múltiples vehículos constituidos en los términos de dicha normativa;

Que, en consecuencia, YPF podría, por sí o conjuntamente con los socios internacionales a que refieren los considerandos precedentes constituir un segundo vehículo de proyecto único con el objeto de llevar adelante el desarrollo del PROYECTO descripto y/o la EXPANSIÓN (el "NUEVO VPU del PROYECTO");

Que, en el caso indicado precedentemente, el VPU MIDCO podría ceder los derechos y obligaciones contemplados en la presente Acta Acuerdo como VPU

MIDCO o como VPU EXPANSIÓN al NUEVO VPU del PROYECTO, sujeto a los términos de la presente Acta Acuerdo y con el alcance aquí dispuesto;

Que el desarrollo y posterior operación de las instalaciones comprendidas en el PROYECTO conforme lo descripto, serán llevados adelante por el VPU MIDCO quien presentará por ante el Ministerio de Economía de la Nación una solicitud de adhesión del PROYECTO al citado RIGI como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo (la "SOLICITUD RIGI");

Que lo dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación asimismo en caso de llevarse adelante la EXPANSIÓN, la que deberá ser incluida en la SOLICITUD RIGI;

Que para mayor claridad, la SOLICITUD RIGI para el PROYECTO y su EXPANSIÓN será presentada por el VPU ARGENTINA LNG y/o por el NUEVO VPU DEL PROYECTO, uno de ellos en carácter de VPU MIDCO y otro en carácter de VPU EXPANSIÓN, sin que a la fecha esté definido el carácter de cada uno de los VPUs, pero en cualquier caso en ambos participará como socio YPF en su condición de impulsor del PROYECTO y su EXPANSIÓN, con fundamento en los derechos que YPF por sí o en sociedad con terceras partes es titular o adquiera para la explotación de los recursos gasíferos en los que se basa el desarrollo del PROYECTO, cuyo gas natural producido y/o subproductos serán adquiridos por el VPU MIDCO y/o el VPU EXPANSION;

Que debido al acotado período temporal para adherir al RIGI, es factible que al momento de la presentación de la SOLICITUD RIGI aún no esté completamente definido quiénes serán los socios del VPU MIDCO, y/o eventualmente del VPU EXPANSION (en el caso que este tuviere uno o más socios adicionales a YPF S.A.), que se estima si habrá ocurrido al momento de la adopción de la decisión final de inversión del PROYECTO o, a más tardar, entre esa fecha y la obtención del financiamiento del PROYECTO;

Que para posibilitar la incorporación de socios al VPU MIDCO (y eventualmente al VPU EXPANSION), de corresponder, se modificarán los estatutos de la sociedad

transformándola en una sociedad anónima, lo que deberá ser informado por los VPU's a la Provincia, al igual que la incorporación de nuevos socios a los VPU's;

Que la definición de la normativa aplicable a los VPU's en el ámbito de la Provincia resulta esencial para que los socios del PROYECTO adopten la decisión de presentar la SOLICITUD RIGI a efectos de obtener la aprobación de la adhesión del PROYECTO al RIGI por parte del Ministerio de Economía de la Nación, lo que representa un hito ineludible para la posterior aprobación de la decisión final de inversión y la obtención de financiamiento del PROYECTO.

Que la Provincia de Río Negro ha adherido al RIGI mediante la Ley 5.724 y que, en virtud de ello, una vez aprobada la SOLICITUD RIGI los VPU's y la Provincia se encontrarán plenamente alcanzadas y deberán respetar las disposiciones, derechos y obligaciones emergentes del RIGI y previstos en la presente Acta Acuerdo;

Que las Partes reconocen que la presente Acta Acuerdo no limita en forma alguna los derechos y obligaciones reconocidos a los VPU's y al PROYECTO y/o su EXPANSIÓN bajo la NORMATIVA RIGI y en virtud de la Ley 5.724;

Que adicionalmente a la aprobación de la SOLICITUD RIGI por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.742 en virtud de lo señalado precedentemente, la efectiva ejecución del PROYECTO se encuentra sujeta a que los socios de los VPU's (i) aprobaren la decisión final de inversión (FID, por sus siglas en inglés) del PROYECTO, y (ii) obtuvieren el financiamiento necesario para la ejecución del PROYECTO;

Que la concreción del PROYECTO resulta decisiva para impulsar el aprovechamiento de los recursos gasíferos no convencionales del país, mediante el aumento de la producción de gas natural y el desarrollo de la infraestructura necesaria para el transporte, procesamiento y licuefacción de gas natural y otros productos asociados, posicionando a la Argentina en aquellos mercados en los que aún no cuenta con participación -como es el caso del mercado de GNL- o en los que no cuenta con participación relevante, como es el caso del mercado de NGLs.

Que, la realización del PROYECTO permitirá la construcción de infraestructura, la demanda de servicios y la generación de empleo, redundando en el desarrollo económico y social de la Provincia;

Que, en ese marco, la Provincia de Río Negro ha adoptado importantes medidas de carácter institucional encaminadas a asegurar la viabilidad de proyectos de la naturaleza y escala del PROYECTO, tales como la sanción de la Ley 5.594, la puesta a disposición de los espacios de dominio provincial necesarios para el emplazamiento de las instalaciones, la implementación de mecanismos ágiles para los procesos de evaluación ambiental, el compromiso de acompañar todas las gestiones que resulten necesarias para la habilitación de una terminal portuaria de carácter privado con destino industrial en el marco de la Ley N° 24.093, entre otros;

Que para la concreción del PROYECTO se requieren condiciones que otorguen certidumbre y reduzcan riesgos regulatorios, tanto para los socios accionistas de los VPU's como para las entidades financieras del proyecto, siendo indispensable un marco normativo que asegure estabilidad y transparencia;

Que el RIGI resulta una herramienta estratégica para promover proyectos de alto impacto económico, al prever un régimen que incluye beneficios impositivos, aduaneros y cambiarios, tales como reducción de alícuotas, amortización acelerada y exenciones específicas, contribuyendo a mejorar la competitividad del país frente a otras jurisdicciones;

Que la estabilidad tributaria prevista en el RIGI garantiza la invariabilidad de las normas fiscales aplicables durante un período de treinta años, evitando modificaciones que puedan afectar la ecuación económica de los proyectos y otorgando seguridad jurídica indispensable para la toma de decisiones de inversión y la estructuración financiera;

Que el régimen de resolución de disputas contemplado en el RIGI, mediante el mecanismo de arbitraje internacional, asegura procedimientos neutrales y eficientes para dirimir controversias, reforzando la confianza de los inversores en la

protección de sus derechos y en la vigencia de los compromisos asumidos por el Estado;

Que el régimen de resolución de disputas previsto en el RIGI alcanza a las controversias que pudieran suscitarse entre el o los VPUs y el Estado Nacional, pero no resulta aplicable a las disputas que se generen entre el o los VPUs y la Provincia de Río Negro;

Que, en consecuencia, se requiere la celebración de un acuerdo específico entre los VPUs y la Provincia de Río Negro a fin de establecer un régimen de resolución de disputas que otorgue garantías similares a las contempladas en el RIGI, asegurando mecanismos imparciales y eficientes para la protección de derechos y la previsibilidad contractual para las controversias que pudieren plantear los VPUs contra la Provincia;

Que el PROYECTO representa la inversión extranjera más importante en la historia de la República Argentina, constituyendo un hito estratégico para el desarrollo económico y energético del país;

Que la inexistencia de un régimen de resolución de disputas acorde al previsto en el RIGI resulta un escollo insalvable para el avance del PROYECTO;

Que la Legislatura provincial cuenta con atribuciones para prorrogar jurisdicción en aquellos casos y con el alcance en que lo considere pertinente, conforme a las competencias que le son propias en el marco del sistema federal;

Que las Provincias, en virtud de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Nacional, poseen facultades para promover la radicación de inversiones en sus territorios, y que, en particular, la Constitución de la Provincia de Río Negro establece un mandato expreso orientado a atraer inversiones que contribuyan al progreso económico y social;

Que, teniendo en miras la factibilidad del PROYECTO las Partes coinciden en la necesidad de dotar de certeza y confiabilidad a las condiciones bajo las cuales éste se desarrollará, que permita viabilizar su ejecución y consolidar su impacto positivo en el desarrollo nacional y provincial.

Que las disposiciones de la presente y su posterior ratificación legal representan los acuerdos alcanzados por las PARTES con respecto al desarrollo del PROYECTO y su ejecución en el ámbito de la Provincia de Río Negro a fin de generar condiciones que resultan imprescindibles, por una parte, para el desenvolvimiento pleno de todas las actividades asociadas al PROYECTO y, por otra, para asegurar la sostenibilidad de los efectos beneficiosos que el PROYECTO supone para el desarrollo del territorio y las actividades económicas en la Provincia;

En virtud de lo anteriormente expuesto, las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

OBJETO

La presente Acta Acuerdo (en adelante el "Acta Acuerdo") tiene como objeto establecer a) las pautas ciertas y condiciones bajo las cuales tendrán lugar la instalación, construcción, operación y mantenimiento del PROYECTO incluyendo sus posibles expansiones o ampliaciones, y b) las condiciones que deberán verificarse y cumplirse para que el PROYECTO se desarrolle y ejecute por los VPUs durante toda su vigencia, todo ello en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO SEGUNDO

PROYECTO GNL

2.1. Las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN y el SISTEMA DE TRANSPORTE del PROYECTO, así como el POLIDUCTO y la PLANTA FRACCIONADORA se desarrollarán conforme los anexos que a continuación se describen y que forman parte de la presente Acta Acuerdo, sin perjuicio de las modificaciones que éstos pudieran sufrir luego de la ejecución de las ingenierías definitivas:

- i. ANEXO I: mapa indicativo del emplazamiento de las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN y la traza del SISTEMA DE TRANSPORTE.
- ii. ANEXO II: mapa indicativo del emplazamiento de la PLANTA FRACCIONADORA y traza del POLIDUCTO.
- iii. ANEXO III: Memoria Descriptiva del PROYECTO.
- iv. ANEXO IV: ACTIVIDADES A LLEVAR ADELANTE POR LOS VPUs

2.2. Los VPU informarán a la Provincia periódicamente el avance del desarrollo del PROYECTO y su configuración, y respecto de aquellas modificaciones significativas que el PROYECTO, su configuración y/o los componentes indicados en los Anexos precedentes pudieren resultar del avance de las ingenierías de cada uno de dichos componentes.

2.3. Se establece como condición suspensiva del presente acuerdo, la obtención por parte del VPU MIDCO y, en su caso, por el VPU EXPANSIÓN y/o por el NUEVO VPU DEL PROYECTO, de la aprobación por parte del Ministerio de Economía de la Nación, de la solicitud de adhesión del PROYECTO al citado RIGI como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo (la "SOLICITUD RIGI"), y se sujetará en cuanto a las características técnicas, a los exactos términos del VPU que resulte aprobado.

ARTÍCULO TERCERO

CONDICIONES PREVIAS

3.1. Conforme a la normativa vigente, las Partes reconocen que son condiciones necesarias y previas al desarrollo y ejecución del PROYECTO (las "CONDICIONES PREVIAS") que:

- i. La Provincia haya desafectado del dominio público los inmuebles costeros destinados a la ejecución del PROYECTO;
- ii. El VPU obtenga los PERMISOS (incluyendo, además de los relacionados con superficiarios referidos en el ARTÍCULO 4.1., la autorización de exportación de largo plazo de GNL, las autorizaciones de transporte del GASODUCTO y del POLIDUCTO y las habilitaciones de procesamiento de las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN y de la PLANTA FRACCIONADORA, y sus correspondientes licencias ambientales);
- iii. El o los VPUs reciban la notificación del acto administrativo aprobatorio de la SOLICITUD RIGI como proyecto PEELP.

Adicionalmente, las Partes reconocen que también resultas condiciones previas, pero que podrán ser renunciadas por el VPU (las "CONDICIONES PREVIAS RENUNCIABLES"), las siguientes:

- iv. La obtención de la decisión final de inversión (FID por sus siglas en inglés) del PROYECTO que deberá ser notificada a la Provincia por el VPU;
- v. La obtención del financiamiento necesario para el desarrollo, construcción y operación del PROYECTO que deberá ser notificada a la Provincia por el VPU.

3.2. Habiéndose cumplido las CONDICIONES PREVIAS previstas en los acápites (i), (ii) y (iii) del Artículo 2.3., a su exclusivo riesgo y decisión el VPU podrá optar por renunciar a las CONDICIONES PREVIAS RENUNCIABLES, debiendo notificar a la Provincia conforme lo dispuesto en el Artículo 4.1. a los efectos allí previstos.

3.3. Las CONDICIONES PREVIAS deberán haberse cumplido, y las CONDICIONES PREVIAS RENUNCIABLES deberán haberse cumplido o renunciado, en o antes del 8 de julio de 2029. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, en el caso que al 8 de julio de 2029 las CONDICIONES PREVIAS y las CONDICIONES PREVIAS RENUNCIABLES no se hubieren cumplido o renunciado, según fuere el caso, el Acta Acuerdo quedará resuelta de pleno derecho sin responsabilidad para las Partes.

ARTÍCULO CUARTO

DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO.

COMPROMISOS DEL VPU: CONTRIBUCIÓN POR APOORTE COMUNITARIO Y PROGRAMA DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL.

4.1. Una vez verificado el cumplimiento de todas las CONDICIONES PREVIAS y/o el VPU hubiere notificado a la Provincia su renuncia a las CONDICIONES PREVIAS RENUNCIABLES conforme lo previsto en el ARTÍCULO TERCERO de la presente, el VPU comenzará con el desarrollo y ejecución del PROYECTO (en adelante, la "FECHA DE INICIO"). Cualquier eventual imposibilidad sobreviniente o

cancelación del PROYECTO por cualquier causa que fuere, no constituirá incumplimiento ni generará responsabilidad alguna del VPU bajo la presente Acta Acuerdo y las Partes quedarán liberadas de toda obligación prevista en la presente Acta Acuerdo.

Cuando, a pesar de las gestiones desarrolladas por el VPU, no resultara posible arribar a un acuerdo con algún superficiario y/o tercero ocupante con afectación directa en la traza del SISTEMA DE TRANSPORTE, las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN, el POLIDUCTO, la PLANTA FRACCIONADORA y/o la construcción de instalaciones e infraestructura asociadas con relación a la constitución de servidumbres de ocupación y de paso o cualquier otro derecho de uso respecto de los terrenos donde se emplacen las instalaciones e infraestructura terrestre, costera y/o marítima asociadas al PROYECTO, el VPU efectuará las denuncias correspondientes ante los organismos competentes, así como también ante la Provincia a efectos de la formal intervención y pronta actuación en el marco de los compromisos asumidos en la presente Acta Acuerdo y de la normativa vigente.

Las PARTES acuerdan que, si bien los puntos referidos en los párrafos anteriores resultan elementos necesarios para la ejecución del PROYECTO, los PERMISOS no están regidos por la presente Acta Acuerdo y se sujetan en su otorgamiento a las normas legales y contractuales correspondientes según su naturaleza.

Adicionalmente, y sin perjuicio de que el otorgamiento de las autorizaciones de transporte y habilitaciones correspondientes a los distintos componentes del PROYECTO entran dentro de las competencias de las autoridades nacionales, la Provincia se compromete a brindar la colaboración necesaria a los VPUs a fin de que dichas autorizaciones y habilitaciones requeridas por el PROYECTO sean otorgadas.

4.2. Mediante la presente, la Provincia declara y garantiza que todos los permisos, habilitaciones y autorizaciones otorgadas oportunamente a nombre de YPF S.A. en relación con el PROYECTO (incluyendo, sin limitación, aprobaciones

de los estudios de impacto ambiental) podrán ser cedidas al VPU MIDCO y/o al VPU EXPANSIÓN, obligándose la Provincia a aprobar dichas cesiones, en caso de corresponder, en el plazo de treinta (30) días corridos computados desde la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

4.3. CONTRIBUCIÓN POR APOORTE COMUNITARIO. Las PARTES acuerdan que la Provincia tendrá derecho al cobro de una suma anual en concepto de "Contribución por Aporte Comunitario", cuyo pago deberá hacer efectivo el VPU de la siguiente manera:

- i. Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la Fecha de Inicio tal como se define en el Acápito 4.1. precedente, un primer pago de DÓLARES VEINTICINCO MILLONES (USD 25.000.000);
- ii. Antes del 28 de febrero de cada año, y a partir del año fiscal siguiente a la fecha de entrada en operación comercial del PROYECTO ("COD" por sus siglas en inglés), una suma anual de DÓLARES VEINTICUATRO MILLONES (USD 24.000.000);
- iii. Los pagos anuales indicados en el punto (ii) precedente se extenderán hasta la extinción del plazo establecido en la Cláusula 6.1 o la finalización de la operación comercial del PROYECTO, lo que fuere anterior, y se cancelarán en PESOS ARGENTINOS al tipo de cambio vendedor, cotización divisas, del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.

A los fines de la presente, se entenderá por "COD" a la fecha en la cual el PROYECTO entre en operación comercial por haber finalizado el período de comisionado de la primera instalación flotante de licuefacción, y ésta se encuentre operando a su máxima capacidad.

4.4. El monto anual correspondiente a la Contribución por Aporte Comunitario que se establece en el acápite 4.3. precedente ha sido calculado teniendo en cuenta una capacidad de licuefacción del PROYECTO de 12 (doce) MTPA.

Si por cualquier causa la capacidad de licuefacción del PROYECTO fuere modificada en más o en menos, la Contribución por Aporte Comunitario será ajustada en forma proporcional para mantener relación con la referida capacidad, y el ajuste del monto correspondiente a la Contribución por

Aporte Comunitario tendrá efectos a partir del período anual siguiente al que se produjere dicha modificación en la capacidad de licuefacción del PROYECTO.

4.5. De igual manera, si en un año determinado, los volúmenes de operación del PROYECTO resultaren menores a los volúmenes de operación propios del PROYECTO en el año de que se trate por cualquier causa, la Contribución por Aporte Comunitario aplicable a ese momento se ajustará al momento del pago de dicho período anual y sólo respecto de dicho período, en forma proporcional a la efectiva reducción de volúmenes de operación del PROYECTO para ese año.

Las PARTES acuerdan que la totalidad de los montos abonados en concepto de Contribución por Aporte Comunitario será destinada a inversiones, obras y tareas en materia de seguridad, salud, y cualquier otro tipo de inversión que decida realizar la provincia que redunde en beneficio de la comunidad. La Provincia incluirá la asignación de fondos en la ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial. La Contaduría General y/o el organismo que la reemplace en el futuro informará a los VPU dentro de los noventa (90) días de finalizado el año calendario respectivo, sobre la debida asignación de los fondos al destino comprometido en la mencionada ley.

4.6. PROGRAMA DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Las Partes se comprometen a colaborar recíprocamente para promover la generación de empleo local y el desarrollo de capacidades. A tal fin, los VPUs informarán a la Provincia de Río Negro las habilidades, competencias, formaciones, certificaciones y experiencias requeridas para los perfiles requeridos para el PROYECTO.

En base a la información aportada por los VPUs, la Provincia de Río Negro podrá establecer las medidas de excepción que pudieren corresponder, de conformidad con las Leyes Provinciales Q N° 5.594 (artículo 8°), J N° 2.904 (sustituida íntegramente por Ley N° 5.804, artículo 2° de su anexo) y Ley N° 5805.

En dicho marco, los VPUs DEL PROYECTO impulsarán un Programa de Formación técnico-profesional en la zona de influencia del sitio de ejecución el PROYECTO, conjuntamente con la Fundación YPF y aquellas instituciones

educativas de la zona que fueran designadas al efecto (el "PROGRAMA DE FORMACIÓN").

EL PROGRAMA DE FORMACIÓN buscará promover la formación técnico profesional de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de la cadena de valor de la industria del GNL en la provincia de Rio Negro.

4.7. PUESTA EN OPERATIVIDAD DEL AEROPUERTO DE SAN ANTONIO OESTE

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la FECHA DE INICIO, los VPUs del PROYECTO presentarán a la Provincia el detalle de las tareas necesarias para la puesta en operatividad del aeropuerto de San Antonio Oeste, e iniciarán la ejecución de las obras, sujeto a la aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO QUINTO

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Las Partes acuerdan que resultará aplicable al PROYECTO el siguiente tratamiento fiscal integral en la jurisdicción provincial, y marco general en el ámbito municipal (incluyendo impuestos, aportes, contribuciones, tasas, regalías, cánones y cualquier otro cargo de naturaleza tributaria) aplicables al PROYECTO. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán en concordancia con los artículos 165, 201, 202 y 225 de la Ley Nacional N°27.742. Reconociendo la autonomía Municipal, toda mención a cualquier compromiso respecto de municipios, implica que la Provincia oficiará procurando obtener las conformidades municipales.

La Provincia declara que no se aplicará al PROYECTO y/o a los VPUs DEL PROYECTO otra normativa tributaria de la Provincia, salvo remisión expresa por parte de alguna de las disposiciones que se incluyen a continuación o que se trate de una norma que contemple los beneficios dispuestos en este Acta Acuerdo.

Marco General

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 27.742, los VPUs estarán sujetos al tratamiento tributario armónico que surge de la normativa federal y provincial vigente al 31 de diciembre de 2023, con las modificaciones que a continuación se indican:

5.1. Exenciones

Todos los VPUs vinculados al PROYECTO gozarán de las exenciones impositivas que se establecen en el presente artículo:

5.1.1. Impuesto sobre Ingresos Brutos

Los VPUs del PROYECTO estarán exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Ley I-1301 y sus modificaciones) exclusivamente por las actividades desarrolladas a fin de que puedan cumplir con sus objetivos en la cadena de valor del Proyecto Único contempladas en la SOLICITUD RIGI y su correspondiente aprobación, excepto en caso de venta local de los NGLs, la que estará alcanzada con el impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a la normativa existente al 31 de diciembre de 2023.

Este beneficio será extensible a los proveedores directos de bienes, obras o servicios de los VPU, exclusivamente por su participación en la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la puesta en marcha de las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN. A tal efecto, se consideran como obras de infraestructura necesarias para la puesta en marcha de dichas INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN, a todas a aquellas obras necesarias o convenientes para su instalación y funcionamiento inicial incluyendo, pero no limitado a, las instalaciones portuarias vinculadas, y a las obras de infraestructura necesarias para la puesta en marcha del SISTEMA DE TRANSPORTE y POLIDUCTO. Al mismo efecto, no se considerarán alcanzadas por el referido beneficio las obras de infraestructura referidas a la PLANTA FRACCIONADORA.

A estos fines, se entenderá por "puesta en marcha" al momento en que se produce el COD del PROYECTO, tal como dicho término se define en el ARTÍCULO CUARTO de la presente.

Los VPUs del PROYECTO serán excluidos de los padrones de sujetos pasibles de percepciones y/o retenciones y de todo otro tipo de régimen de recaudación, anticipo, pago a cuenta, pago anticipado y/o similar del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma automática sin necesidad de trámites.

5.1.2. Impuesto de Sellos

Los VPUs del PROYECTO estarán exentos de la aplicación y pago del Impuesto de Sellos sobre la instrumentación de los contratos y demás actos jurídicos asociados a la ejecución -en cualquiera de sus etapas de capitalización, financiación y sus garantías, construcción, puesta a punto, desarrollo y operación- del PROYECTO. Se encuentran comprendidos en esta exención los actos jurídicos en general y sin limitación alguna que sean realizados por los VPUs del PROYECTO, incluyendo todos los supuestos gravados por las normas tributarias provinciales.

La ratificación del presente Acuerdo por parte de la Legislatura de la Provincia, en los términos del ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, incluirá la expresa exención del Impuesto de Sellos aplicable a este Acuerdo y a su instrumentación, así como a toda enmienda o instrumento adicional que se celebre entre cualquier VPU y la Provincia, y que resulte necesario para su implementación.

5.1.3. Aporte al Desarrollo Territorial (artículo 10 de la Ley N° 5594)

Los VPUs del PROYECTO estarán exentos del Aporte al Desarrollo Territorial previsto en el Artículo 10 de la Ley Provincial N° 5.594.

5.1.4. Canon por uso especial del dominio público costero de la ley Q 2.951 (Art. 45), y regalías hídricas por derecho de uso del dominio público hídrico y canon por uso y protección de cuerpos hídricos de la ley Q 2.952 (Art. 43 y 172).

Los VPUs del PROYECTO pagarán en concepto de canon por uso especial del dominio público costero establecido por el Art. 45 de la Ley Q 2.951, y por regalías hídricas por derecho de uso del dominio público hídrico y canon por uso y protección de cuerpos hídricos establecidos por los Art. 43 y 172 de la Ley Q 2.952, el importe anual por unidad licuefactora o planta flotante determinado según la siguiente fórmula:

$$R = Cb * Fd * T * Ku$$

Donde:

R: Monto a abonar por el beneficiario expresado en pesos

Cb: Costo básico del canon y la regalía expresado en \$/m³ = 2,73 \$/m³

El costo básico será anualmente ajustable por inflación el 31 de enero de cada año, considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado el mes inmediato anterior por el INDEC.

Fd: Factor de disponibilidad del recurso hídrico, variable entre 0 y 20, en consideración de los usos prioritarios, de las mediciones existentes en cuanto a cantidad y calidad y a previsiones de afectación futura = 0,2.

T: Cuota de agua efectivamente utilizada en el año por FLNG= m³/h (se estima en 73.330 m³/h).

Ku: Coeficiente de Uso Industrial = 12,2

Este importe se deberá abonar anualmente por adelantado hasta el 31 de enero de cada año a partir del uso efectivo del agua.

5.1.5. Canon por uso, aprovechamiento y ocupación del dominio público portuario de la Ley 5.764 (Art. 15)

Los VPU del PROYECTO en el caso de puertos de su propiedad no estarán alcanzados por el canon previsto en el Art. 15 de la Ley 5.764 por aplicación del artículo 225 de la Ley Nacional N° 27.742 y la Ley Provincial N° 5.724 de adhesión provincial al RIGI.

Los VPU del PROYECTO en el caso de obras sobre puertos existentes que no sean de su propiedad, tampoco estarán alcanzados por el canon del párrafo anterior, y en su caso las obras quedarán bajo propiedad de la Provincia.

5.2. Tasas Provinciales

Principio Rector

Las tasas, cánones, aportes, regalías, contribuciones y/o cualquier otra denominación que contemplen la retribución de un servicio prestado, en cuanto sean aplicables, deberán guardar una razonable proporcionalidad con, y no deberán exceder, el costo del servicio efectivamente brindado.

5.2.1. Tasa de Control y Fiscalización (Ley N° 5594, Art. 11)

El VPU titular del o los ductos incluidos en el PROYECTO estará sujeto a la Tasa de Control y Fiscalización Operativa del Transporte de Hidrocarburos prevista en el Artículo 11 de la Ley Provincial N° 5.594, la que se deberá abonar anualmente por adelantado hasta el 31 de enero de cada año. El monto a abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control surgirá de la aplicación de la siguiente fórmula:

[Tasa de Fiscalización y Control = Superficie de ductos afectada al PROYECTO (metros cuadrados) * Costo de Inspección (Pesos Argentinos por metro cuadrado), donde:

- Superficie de ductos afectada al PROYECTO (GASODUCTO + POLIDUCTO): 15.720.000 metros cuadrados
- Costo de Inspección: Pesos \$ 215 por metro cuadrado. El Costo de Inspección será anualmente ajustable por inflación el 31 de enero de cada año, considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado el mes inmediato anterior por el INDEC.

La Provincia se compromete a acreditar que el Monto de la Tasa Anual resulte acorde al costo efectivamente incurrido para la prestación de la tarea de control y fiscalización, comprometiéndose a ajustar la misma -en exceso o en defecto- en caso de que exista un desvío mayor al 10%, de común acuerdo con el VPU titular de los ductos.

5.2.2. Tasa ambiental de inspección, control y fiscalización

Los VPUs del PROYECTO estarán sujetos a la tasa ambiental de inspección, control y fiscalización previsto en Ley M N°3.266, el Dto. N° 656/04, la Resolución 170/25, la que se deberá abonar anualmente por adelantado hasta el 31 de enero de cada año. La referida tasa ambiental surgirá de la aplicación de las siguientes fórmulas:

Referencias:

Parámetros	Unidades de valor (UV)
Volumen de tanques (m3) (CoefA)	1,00
Longitud del ducto (km) (CoefL)	4,10
Capacidad de bombeo(m3/d crudo) (miles de m3/d gas) (CoefT)	2,50

L= longitud del ducto en Km

C= capacidad de transporte en m3/d (crudo) en miles de m3/d (gas)

CoefL= Coeficiente de longitud

CoefT=Coeficiente de transporte

CoefA= Coeficiente de almacenamiento.

UV= valor de la unidad

TASA AMBIENTAL TRANSPORTE POR GASODUCTO/POLIDUCTO

Tasa transporte=(L x CoefL + C x CoefT) x UV

Longitud del GASODUCTO: 520 Km

Capacidad máxima del GASODUCTO: 74.000 miles de m3/d

Longitud del POLIDUCTO: 520 Km

Capacidad máxima del POLIDUCTO: 36.000 m3/d

TASA AMBIENTAL POR ALMACENAMIENTO EN TANQUE:

FLNG: 2 FLNG x 6TK 45.000 m3 c/u = 540.000 m3

NGLs:

-PROPANO: 3 TK x 50.000m3 = 150.000 m3

-BUTANO: 3 TK x 50.000 m3 = 150.000 m3

-GASOLINA: 3 TK x 75.000 m3 = 225.000 m3

Tasa almacenamiento = Vol x CoefA x UV

TASA AMBIENTAL POR TERMINAL DE CARGA

-GNL:

TERMINAL DE CARGA = **1500 UV**

PUNTO DE CARGA EN LA TERMINAL = **500 UV (3 bocas de carga en la terminal)=500UVx3**

-NGLs:

TERMINAL DE CARGA = **1500 UV**

PUNTO DE CARGA EN LA TERMINAL = **500 UV (3 bocas de carga en la terminal)=500UVx3**

TASA DE GENERADOR DE RESIDUOS ESPECIALES

GENERADOR CAT 5 = **1414,3 UV**

TASA MENSUAL DE CONTROL Y FISCALIZACION PARA LA ETAPA DE CONSTRUCCION= 300uv

5.3. Pautas Generales

A los efectos del tratamiento fiscal dispuesto en este artículo la Provincia se abstendrá de aplicar limitaciones o restricciones en términos de cupos fiscales de cualquier tipo.

El tratamiento fiscal contemplado bajo este ARTÍCULO QUINTO se extenderá hasta treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del PROYECTO y siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 172 y 201 de la Ley Nacional N° 27.742.

5.4. Efecto Liberatorio del Pago

La Provincia reconoce que cuando los pagos regulados por este artículo sean realizados según las normas aquí establecidas, los VPUs quedarán liberados de

todo reclamo posible respecto de los conceptos que se regulan en el presente Artículo.

ARTÍCULO SEXTO

ESTABILIDAD FISCAL Y REGULATORIA

6.1. Estabilidad Fiscal

Los VPUs del PROYECTO gozarán del derecho a la estabilidad fiscal sobre todo tributo aplicable al PROYECTO y los beneficios fiscales otorgados mediante el presente Acuerdo en los mismos términos y condiciones en cuanto al alcance, vigencia y requisitos de exigibilidad a los establecidos en los artículos 201, 202 y 225 de la Ley Nacional N° 27.742, la Ley Provincial N° 5.724 y en las disposiciones de la presente (la "Garantía de Estabilidad Fiscal").

Quedan alcanzados por la Garantía de Estabilidad Fiscal que se regula en el presente artículo todos los cánones, contribuciones, aportes, regalías y cargos de naturaleza similar que apliquen al PROYECTO.

Asimismo, la Garantía de Estabilidad Fiscal otorgada por el presente, alcanza a aquellos sujetos que desarrollen actividades vinculadas con el sistema de transporte de hidrocarburos (armadores, empresas marítimas, prestadores de servicios de cargas) que hagan uso de los activos del PROYECTO exclusivamente por su actuación en el PROYECTO.

A los fines del presente Acuerdo, se entenderá asimismo que la Garantía de Estabilidad Fiscal implica que no se aplicarán modificaciones, incrementos ni nuevas cargas tributarias provinciales sobre ninguno de los elementos que integran la obligación tributaria, incluyendo hechos imponibles, bases imponibles, modalidades de cálculo, alícuotas, deducciones, exenciones, regímenes de determinación, liquidación o fiscalización, ni sobre ningún otro aspecto sustancial o procedimental de la normativa fiscal vigente aplicable a las actividades relacionadas al PROYECTO. Si un cambio normativo modificara con alcance general cualquier aspecto de un tributo provincial aplicable a los VPUs del PROYECTO de una manera que resulte beneficiosa (a título de ejemplo, y sin limitación:

eliminación de un tributo, reducción de una alícuota, creación de una nueva deducción), éstos tendrán derecho a gozar de dicho beneficio.

Se aclara que la Garantía de Estabilidad Fiscal aquí acordada no incluye la obligación de los VPU de actuar como agentes de retención, percepción o recaudación, ni otorga exención o exclusión de actuar como tales, excepto en los pagos a beneficiarios del exterior en cuyo caso no podrá obligarse a los VPUs a dicha actuación.

En aquellos casos en los que la Provincia violase la Garantía de Estabilidad Fiscal prevista en el presente artículo -y sin perjuicio de la facultad de someter la controversia a arbitraje en los términos previstos en el ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Acta Acuerdo- los VPUs del PROYECTO podrán interponer peticiones, acciones, recursos administrativos o judiciales a fin de cuestionar un reclamo de la Agencia de Recaudación Tributaria o cualquier organismo administrativo de la Provincia que provenga de la violación de la Garantía de Estabilidad Fiscal, los cuales no estarán sujetos a la obligación de pago previo exclusivamente sobre el importe excedente reclamado por la Provincia como condición de admisibilidad formal o sustancial de tales peticiones, acciones o recursos administrativos o judiciales.

La Garantía de Estabilidad Fiscal provincial aquí prevista se extenderá hasta treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del PROYECTO, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 172 y 201 de la Ley Nacional N° 27.742.

La Provincia se compromete a instar a los municipios a adoptar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones.

6.2. Estabilidad Regulatoria

La Provincia otorga por el presente a favor de los VPUs del PROYECTO, una garantía de estabilidad regulatoria en relación con las actividades comprendidas en el desarrollo del PROYECTO. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo, las actividades relacionadas con la construcción, operación continua, mantenimiento, puesta en marcha y demás actividades

vinculadas al PROYECTO, incluyendo el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a las INSTALACIONES de LICUEFACCIÓN y/o a la PLANTA FRACCIONADORA, quedarán exceptuadas de la aplicación de cualquier modificación normativa y/o regulatoria que dicte la Provincia y que implique una limitación o condicionamiento a su ejecución o desarrollo, o la asunción de costos adicionales (la "Garantía de Estabilidad Regulatoria").

Se exceptúan de lo anterior aquellas modificaciones regulatorias o normativas que se fundamenten en razones técnicas vinculadas con la seguridad del PROYECTO. No obstante, si tales modificaciones implicaran para cualquiera de los VPU's la asunción de obligaciones o costos adicionales que limiten de manera significativa el desarrollo de la actividad alcanzada por la modificación de que se trate, dicho VPU quedará exceptuado de su cumplimiento siempre que acredite, mediante un informe emitido por una entidad técnica de reconocido prestigio en la materia, que existen medidas alternativas que permiten alcanzar efectos equivalentes a los perseguidos por dichas modificaciones.

La Garantía de Estabilidad Regulatoria que se otorga por la presente se extenderá hasta treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del PROYECTO, conforme surja del acto administrativo de aprobación de la SOLICITUD RIGI, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 172 y 201 de la Ley Nacional N° 27.742.

Para cualquier supuesto no previsto expresamente en el presente Acuerdo, la Garantía de Estabilidad Regulatoria aquí establecida tendrá el alcance, vigencia y requisitos de exigibilidad previstos en el Capítulo VI del Título VII, de la Ley Nacional N° 27.742, la Ley provincial N° 5724 y en las disposiciones de la presente.

La Provincia se compromete a instar a los municipios a adoptar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones.

6.3. El derecho a los beneficios otorgados bajo el presente Acta Acuerdo no podrá ser afectado ni por la derogación de la ley que los ponga en vigencia ni por la creación de normativa más gravosa o restrictiva que la que se encuentra

contemplada en las normas estabilizadas por este régimen, teniendo vigencia durante el plazo estipulado por la presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO

COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA PROVINCIA

Sin perjuicio de otros compromisos asumidos por medio de la presente, la Provincia se compromete a:

- (i) garantizar la libre circulación y el otorgamiento de servidumbres necesarias que garanticen el acceso a los terrenos necesarios para el desarrollo y operación del PROYECTO. Los costos que deban erogarse para la obtención de cualquier servidumbre, serán afrontados por los VPU's;
- (ii) a desafectar del dominio público para la ejecución del PROYECTO, los inmuebles costeros que fueren necesarios;
- (iii) garantizar el uso y goce pacífico de los espacios reservados para las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN, la PLANTA FRACCIONADORA, el POLIDUCTO y/o el SISTEMA DE TRANSPORTE que se emplacen en el espacio marítimo;
- (iv) no fijar tasas, bonos por responsabilidad social empresaria, contribución por aporte comunitario, o cualquier otra contribución económica u otros pagos de naturaleza tributaria distintos a los aquí convenidos, cualquiera sea su concepto;
- (v) llevar adelante las gestiones conducentes para que el PROYECTO obtenga de los Municipios en los que opere, las condiciones establecidas en el presente Acuerdo *mutatis mutandi*, incluyendo pero no limitado a, exenciones y/o criterios de cálculo de tasas basados en la proporcionalidad y efectivos costos de los servicios por los cuales se establecen.
- (vi) excluir al PROYECTO y a los VPU's de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 4º, 13º y 17º de la Ley Provincial N° 5764, sin perjuicio de la aplicación a las instalaciones portuarias del PROYECTO que estuvieren alcanzadas

por aquellos términos de dicha Ley Provincial relativas a las normas de carácter ambiental allí contenidas y con el alcance allí previsto, e incluyendo las atribuciones de la Provincia en materia de zonificación;

- (vii) llevar adelante en forma conjunta con Prefectura Naval Argentina las tareas de fiscalización y control contempladas en la normativa ambiental provincial que correspondan al ámbito de actuación de dicha autoridad, a fin de ejercer coordinadamente las competencias en materia de control de ambas autoridades.

Respecto de las obligaciones precedentes será de aplicación la Garantía de Estabilidad Regulatoria en los términos del ARTÍCULO SEXTO de este Acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO

GARANTÍA DE LIBRE CIRCULACIÓN

La Provincia garantiza que los inmuebles destinados a la ejecución del PROYECTO tendrán acceso a los caminos municipales, caminos y rutas provinciales y nacionales existentes, y que otorgará las servidumbres que le fueran requeridas para la infraestructura e instalaciones terrestres y/o marítimas a desarrollar por los VPUs en el marco del PROYECTO para su construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento.

Asimismo, la Provincia se compromete a dictar los actos administrativos correspondientes para establecer la desafectación al dominio público provincial y/o la excepción de la aplicación de otros regímenes que establezcan limitaciones a la instalación del PROYECTO, con relación a los terrenos necesarios para la instalación de puertos privados destinados al uso industrial. Los costos que deban erogarse para la obtención de cualquier servidumbre, serán afrontados por los VPUs;

ARTÍCULO NOVENO

PROGRAMA DE MONITOREO

El PROYECTO se adherirá al Programa de Monitoreo de la zona de influencia en el Golfo San Matías y zona costera de acuerdo a lo establecido en la Resolución -2024-380-E- GDERNESAYCC#SGG del 8/7/2024.

ARTÍCULO DÉCIMO

DESIGNACIÓN DE LOS VPUs DEL PROYECTO. DERECHOS ADQUIRIDOS

10.1. Los VPUs del PROYECTO, incluyendo el NUEVO VPU del PROYECTO en caso de verificarse lo dispuesto en el párrafo siguiente, estarán facultados a llevar adelante todas las actividades vinculadas con el desarrollo del PROYECTO y/o su EXPANSIÓN, y de conformidad con la Solicitud RIGI.

En virtud de lo anterior, la PROVINCIA reconoce y acepta que, sin necesidad de aprobación o ratificación posterior los derechos, garantías y obligaciones derivados de la presente Acta Acuerdo con relación al PROYECTO y/o su EXPANSIÓN, incluyendo los derivados de su ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO, serán aplicables sin limitación alguna y en las mismas condiciones al NUEVO VPU del PROYECTO, a partir de la fecha en que el VPU MIDCO notifique a la Provincia la cesión al NUEVO VPU del PROYECTO para la ejecución de todo o parte del PROYECTO y/o su EXPANSIÓN en los términos de esta cláusula, y siempre que ambos VPUs hubieren adherido al RIGI bajo la SOLICITUD RIGI.

10.2. YPF como promotor del proyecto y único accionista de ARGENTINA LNG SAU declara que, para viabilizar el Proyecto mediante la aportación de capital y la obtención de financiamiento, será requerida la incorporación de nuevos socios a los VPUs del PROYECTO, para lo que cederá parte de su participación accionaria a favor de nuevos socios.

Conforme lo dispuesto por el art. 207 de la Ley 27.742, las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPUs adheridos al RIGI podrán ser transferidos, directa o indirectamente sin autorización previa de la autoridad de aplicación de la NORMATIVA RIGI. En consecuencia, los cambios en la composición accionaria del VPU y, en su caso, del VPU EXPANSIÓN serán informados a la Provincia dentro de los quince (15) días corridos de producidos, sin que dichos cambios requieran aprobación previa por parte de ésta. En la notificación mencionada, el o los VPUs

deberán incluir antecedentes en el mercado internacional de GNL de los nuevos socios, ya sea como productores, comercializadores, compradores u otro carácter, de manera tal que la Provincia pueda verificar la solvencia técnica y económica de los socios del VPU, así como información específica sobre la sociedad que se incorporará como accionista del VPU de que se trate, incluyendo información relacionada con la registración societaria en el país, domicilio, apoderados y/o presidente o representante legal.

Cuando, como consecuencia de una modificación accionaria, la participación de YPF S.A. (incluyendo sus sociedades controladas o subsidiarias) en el capital social de un VPU resulte inferior al veinticinco por ciento (25%), la notificación deberá efectuarse con carácter previo a la Provincia de Río Negro. En este supuesto, la Provincia dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días corridos desde la recepción de la notificación para verificar que el o los nuevos accionistas no se encuentren comprendidos en la categoría de "Sujetos Prohibidos", conforme a la definición establecida en el presente Artículo. A los efectos del presente artículo, se considerarán Sujetos Prohibidos aquellas personas físicas o jurídicas que: (i) Se encuentren incluidas en listas de sanciones internacionales o nacionales aplicables; (ii) Sean funcionarios públicos extranjeros o personas vinculadas a ellos, en los términos definidos por la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) de los Estados Unidos y normativa equivalente; o (iii) Hayan sido condenadas o estén siendo investigadas por delitos de corrupción, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros ilícitos graves.

10.3. Las Partes reconocen que los incentivos previstos los Artículos QUINTO (Régimen Tributario), SEXTO (Garantía de Estabilidad Fiscal y Garantía de Estabilidad Regulatoria), SÉPTIMO (Compromisos asumidos por la Provincia, y los actos que por aplicación de dicho artículo se dicten), OCTAVO (Garantía de Libre Circulación), DÉCIMO acápite 1 (CESIÓN A LOS VPUs DEL PROYECTO) y DÉCIMO SEGUNDO (Ley Aplicable y Resolución de Controversias) y demás derechos y garantías resultantes de la presente Acuerdo para los VPUs DEL PROYECTO constituyen derechos adquiridos asimilables a la propiedad y se encuentran

protegidos por la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Nacional y del artículo 29 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

INTEGRIDAD

Las Partes garantizan que este Acuerdo no beneficia - directa o indirectamente - a ningún funcionario público con carácter individual. Asimismo, las Partes, se comprometen a abstenerse de cometer cualquier conducta que pueda resultar violatoria de la Ley Argentina Nº 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas o demás normativa que le sea aplicable a los VPU, o generar responsabilidad para los VPU en el marco de dichas normativas.

Asimismo, las Partes garantizan que no han aprovechado ni buscado aprovechar información privilegiada o confidencial ni solicitado ni solicitarán, no han efectuado ni efectuarán, no han aceptado ni aceptarán directa o indirectamente ningún tipo de soborno, pago, ventaja, obsequio, servicio o beneficio que se encuentre en violación de la normativa señalada en el párrafo precedente, o de cualquier normativa que en relación con la materia se sancione en el futuro y sea aplicable a las Partes.

Los VPU declaran y garantizan que todos los fondos utilizados en relación con este Acta Acuerdo derivan de fuentes legítimas y que no son el producto de ninguna actividad ilegal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

12. 1 Ley Aplicable.

La presente Acta Acuerdo queda sujeta en cuanto a su aplicación, interpretación y/o ejecución, a las Leyes de la República Argentina. Las Partes someterán las disputas entre estas a los foros y tribunales establecidos en las cláusulas 12.3 y

12.4, renunciando las Partes a cualquier otro foro y/o jurisdicción que les pudiere corresponder.

12.2. Negociación.

Toda disputa entre el o los VPUs DEL PROYECTO (y/o sus socios o accionistas) por una parte, y la Provincia de Río Negro (y/o cualquiera de sus entes autárquicos o personas públicas no estatales) por otra parte, que derive de o guarde relación con este Acta Acuerdo y/o los derechos e incentivos emergentes de la Ley Nacional N°27.742 (al que ha adherido la Provincia de Río Negro mediante Ley Provincial N°5.724) y sus disposiciones reglamentarias, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación de este Acta Acuerdo, el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, garantías, beneficios e incentivos obtenidos por los respectivos VPUs y/o sus socios o accionistas en base al Acta Acuerdo y las leyes mencionadas (una "Disputa") intentará resolverse en forma amigable en un plazo de treinta (30) días corridos desde que una parte notifique a la otra la existencia de la Disputa. Si al vencimiento del referido plazo, la Disputa no fue resuelta, total o parcialmente, será sometida a arbitraje en los términos de la cláusula 12.3, con excepción de las controversias que se mencionan en la cláusula 12.4 que serán sometidas a los tribunales judiciales, según se especifica a continuación.

12.3. Arbitraje.

(a) En virtud de lo normado en la cláusula 12.1 del presente, las partes acuerdan que ante una eventual Disputa que derive o guarde relación con este Acta Acuerdo y/o los derechos e incentivos emergentes de la Ley Nacional N°27.742 (al que ha adherido la Provincia de Río Negro mediante Ley Provincial N°5.724) y sus disposiciones reglamentarias, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación de este Acta Acuerdo (con excepción de las controversias que se mencionan en la cláusula 12.4), o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, garantías, beneficios e incentivos obtenidos por los respectivos VPUs y/o sus socios o accionistas en base al Acta Acuerdo y las leyes mencionadas (incluyendo, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y

alcance), cualquier VPU, (y/o en su caso, sus socios o accionistas) podrán al vencimiento del referido plazo someter la Disputa a arbitraje, para que sea resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional) (en adelante, el "Reglamento"), por tres árbitros nombrados y designados de conformidad con el Reglamento. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de Argentina, como tampoco un nacional del país de la nacionalidad o del país o estado origen de los socios y/o accionistas de cualquiera del o los VPUs que sean parte de la Disputa.

(b) Las disposiciones del Reglamento sobre Procedimiento Abreviado no serán aplicables.

(c) La sede del arbitraje será París, Francia. El idioma del arbitraje será el español. En el caso de arbitraje sometido por los socios o accionistas de un VPU, el idioma podrá ser español o inglés. En todos los casos, se admitirá la presentación de pruebas documentales en inglés sin que se requiera su traducción al español, y viceversa.

(d) El Estado Provincial de Río Negro, los VPUs y sus socios o accionistas, hacen expresa reserva del derecho a interponer los recursos contra el laudo arbitral previstos por la ley sede del arbitraje, conforme el inciso (c) anterior.

(e) El inicio de procedimientos administrativos en los que se cuestione la validez de un acto administrativo, y la participación del VPU en estos y en los procesos judiciales asociados (incluyendo, sin limitación, la interposición de recursos o remedios administrativos y recursos judiciales en relación a la confirmación, revocación, nulidad o ejecución de las respectivas decisiones administrativas), no será interpretado como una renuncia al arbitraje, como así tampoco, las solicitudes e instancias judiciales vinculadas a la obtención de medidas cautelares o provisionales por parte de un VPU (o sus accionistas o socios).

(f) La interposición de reclamos, recursos o impugnaciones administrativas por parte de un VPU o sus socios o accionistas no impedirá a estos desistirlos unilateralmente en cualquier momento. El desistimiento mencionado no podrá en ningún caso interpretarse como renuncia a los derechos o defensas que le pudieren

asistir a un VPU (o sus socios o accionistas), ni obstará a que se articule el reclamo en sede arbitral una vez resueltos definitivamente aquellos sin sujeción a plazo de caducidad alguno.

12.4. Tribunales judiciales.

Toda controversia entre el o los VPUs DEL PROYECTO (y/o sus socios o accionistas presentes y futuros) por una parte, y la Provincia de Río Negro (y/o cualquiera de sus entes autárquicos o personas públicas no estatales) por otra parte, que no encuadre en las cláusulas 12.2 y 12.3, incluyendo, sin limitar, las cuestiones que se enumeran a continuación, se someterán a los tribunales ordinarios competentes de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro:

- a) El cobro de los tributos y cánones indicados en las cláusulas cuarta y quinta del presente Acta Acuerdo. Para estas disputas, no será de aplicación el período de negociación previsto en la cláusula 12.2.
- b) Aquellas controversias que no sean susceptibles de disposición por las partes, incluyendo: (i) derechos de carácter irrenunciable; (ii) derechos en los que estén comprometidos los principios de orden público; (iii) la interpretación y aplicación de normas de derecho penal y ambiental; y (iv) sanciones por infracciones en materia ambiental y/o en materias no cubiertas por el Acta Acuerdo.
- c) La declaración de inconstitucionalidad de normas o actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

NOTIFICACIONES

Toda notificación, información, reclamo u otra comunicación que deba realizarse en virtud y/o en ocasión y/o en relación con todo lo contemplado en la presente Acta Acuerdo, deberá hacerse por escrito. A los efectos de la presente Acta Acuerdo, las Partes constituyen su domicilio legal en los siguientes domicilios:

- ARGENTINA LNG SAU en la calle Bv. Macacha Güemes 515 de la Ciudad de Buenos Aires;
- YPF S.A. en la calle Bv. Macacha Güemes 515 de la Ciudad de Buenos Aires; y
- La Provincia de Río Negro en la calle Laprida N° 212 de Viedma, Provincia de Río Negro.

Cualquiera de las Partes podrá modificar su domicilio, debiendo notificarlo formalmente a la otra Parte a los domicilios aquí constituidos. Dicho cambio surtirá efectos a los diez (10) días calendario de recibida la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

REGLAS GENERALES

La invalidez o inexigibilidad de cualquiera de las disposiciones, cláusulas, párrafos o partes de la presente Acta Acuerdo, o su no aplicación en determinadas circunstancias, no afectará la validez o exigibilidad del resto de las disposiciones, capítulos, cláusulas, párrafos o partes, en tanto dicha invalidez o inexigibilidad no afecte los elementos esenciales del presente Acuerdo, siendo tales, entre otros, los previstos en los artículos QUINTO, SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO.

Las Partes no podrán ceder la presente Acta Acuerdo, los derechos u obligaciones que de ella se deriven, ni delegar las obligaciones asumidas en la misma, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

Dicho consentimiento no será requerido cuando la cesión fuera realizada total o parcialmente a un VPU constituido a los efectos de llevar adelante todo o parte del PROYECTO.

Ningún cambio en la presente Acta Acuerdo será válido a menos que se realice por escrito y con la firma de las Partes.

Las personas que firman la presente Acta Acuerdo declaran que lo hacen en nombre y representación de sus respectivas representaciones, encontrándose suficientemente legitimadas y facultadas para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

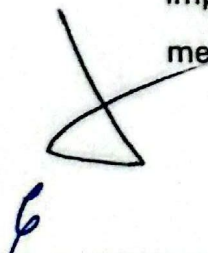
TERMINACIÓN

Las Partes acuerdan que causales de terminación de los beneficios previstos en esta Acta Acuerdo y en el marco del RIGI aprobado por la Ley N° 27.742, serán las siguientes:

- a) La ocurrencia de cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 209 de la Ley 27.742.
- b) Que la autoridad de aplicación provincial declare la terminación de los beneficios con motivo de un incumplimiento vinculado a obligaciones sustanciales impuestas bajo este Acuerdo, previo otorgamiento al VPU de un plazo de treinta (30) días corridos desde la notificación de la decisión administrativa firme que se emita como consecuencia del ejercicio del derecho de defensa que prevé el párrafo siguiente para que el VPU subsane el incumplimiento imputado.

En ambos supuestos, la terminación de los beneficios deberá ser declarada por la Provincia mediante acto administrativo debidamente fundado, previo a lo cual deberá garantizarse el derecho de defensa del VPU de que se trate, con posibilidad de presentar descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y sin perjuicio de la facultad del VPU de optar por someter la controversia a arbitraje en cualquier momento y sin necesidad de agotar la vía administrativa, en los términos del ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

El cese de los beneficios y garantías operará a partir del día hábil siguiente al día en que la respectiva resolución de la Provincia quede firme y venza el plazo para subsanar el incumplimiento previsto en el inciso b) de este artículo sin que el incumplimiento imputado hubiere sido subsanado, sin producir efectos retroactivos. La Provincia no podrá reclamar la devolución de los beneficios impositivos gozados antes de dicha fecha, salvo que en el marco del procedimiento mencionado este artículo se haya acreditado goce indebido y fraudulento de tales



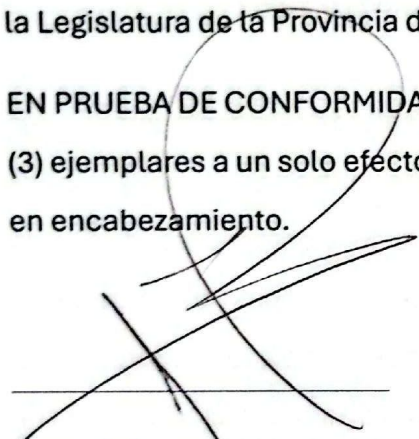
beneficios, en cuyo caso será exigible la devolución de la totalidad de los beneficios que hubieren sido gozados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación/ratificación por parte de la Legislatura de la Provincia de Río Negro a través de una ley en sentido formal.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las Partes firman la presente Acta Acuerdo en tres (3) ejemplares a un solo efecto y tenor, en un solo acto en el lugar y fecha indicados en encabezamiento.



Gdor. Alberto E. Weretilneck



Horacio Daniel Marín

YPF S.A.


Lisandro Deleonardis

YPF S.A.



Lisandro Deleonardis

ARGENTINA LNG SAU



Federico Agustín Ramos

ARGENTINA LNG SAU

ANEXO I -MAPA INDICATIVO DE LA TRAZA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

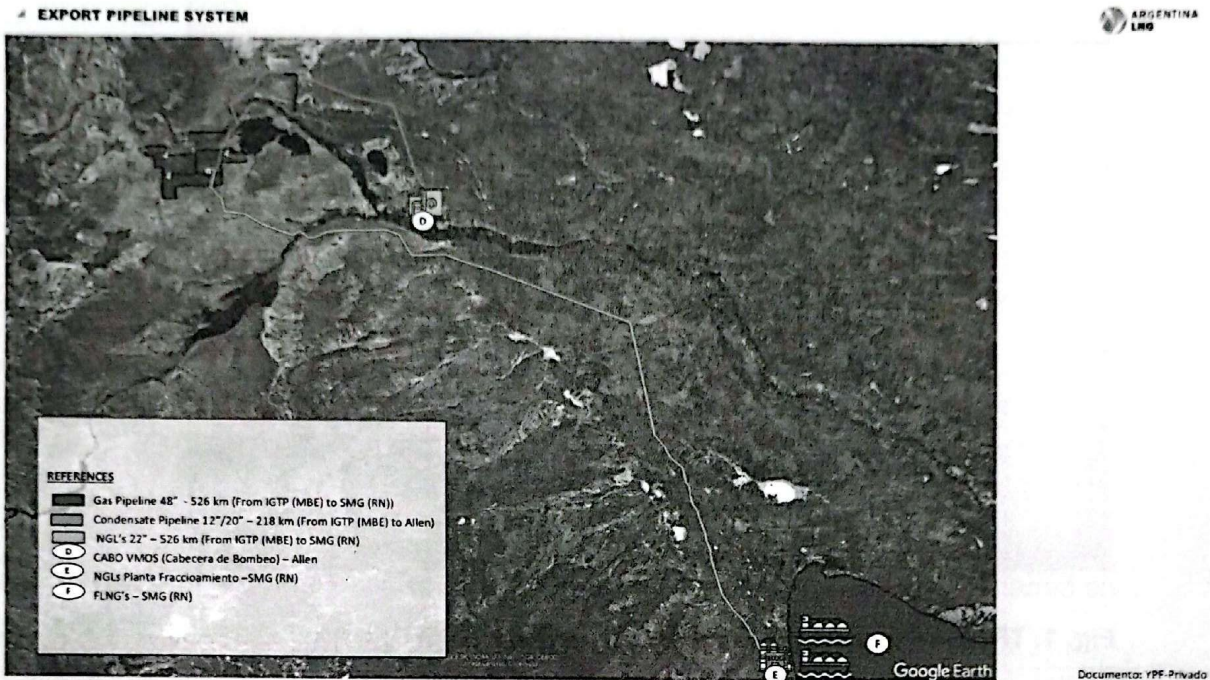


Fig. 1. TRAZA DEL GASODUCTO Y MAPA INDICATIVO DEL PROYECTO

Fig. 2 . MAPA INDICATIVO DE UBICACIÓN DE LA PLANTA FRACIONADORA (PÁG SIGUIENTE)



e

ANEXO II -MAPA INDICATIVO DE LA TRAZA DEL POLIDUCTO

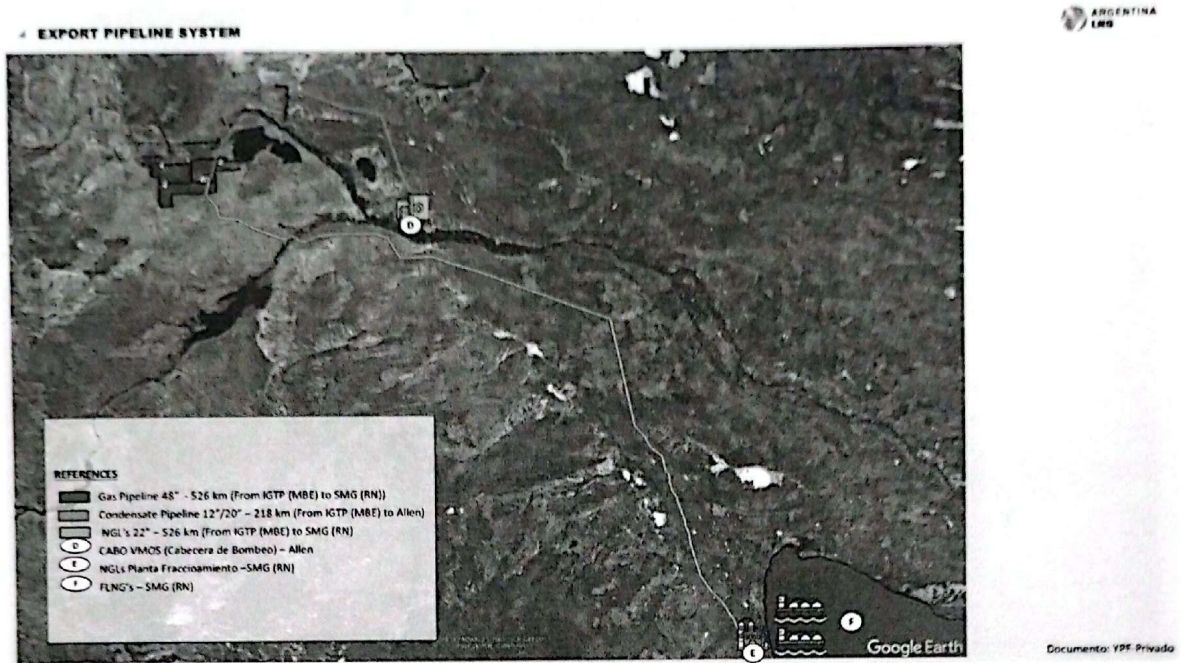


Fig. 1. TRAZA DEL POLIDUCTO (MAPA INDICATIVO DEL PROYECTO)

Fig. 2 . MAPA INDICATIVO DE UBICACIÓN DE LA PLANTA FRACIONADORA (PÁG SIGUIENTE)



ANEXO III -MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO

El PROYECTO contempla la adhesión al RIGI como un Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo de conformidad con lo previsto por el artículo 41 a) del Decreto 749/24, con múltiples VPU que realizarán las actividades de exploración, desarrollo, producción, separación primera y tratamiento de gas natural destinado a licuefacción que se llevarán a cabo en la Provincia del Neuquén (Upstream), y el transporte del gas natural y de los hidrocarburos líquidos separados del gas natural a las plantas de licuefacción y fraccionamiento en la Provincia de Río Negro (Midstream) .

Los VPU a constituirse desarrollarán, entre otras, las actividades enmarcadas en el Upstream y en el Midstream en la forma siguiente:

Upstream

El o los VPU que se constituyan al efecto, serán responsables del desarrollo y operación de los pozos productivos predominantemente gasíferos, y del tratamiento del gas conforme a las especificaciones requeridas para su licuefacción. A estos efectos, se prevé fundamentalmente el desarrollo de áreas, a los fines de producir gas natural destinados a la exportación de gas natural licuado (GNL) sin perjuicio de aquellas otras áreas que a lo largo de la ejecución del proyecto pudieren adicionarse, tal como lo contempla la Resolución 145/2025 que regula el otorgamiento de autorizaciones de exportación de GNL.

Asimismo, llevarán adelante funciones adicionales orientadas a la separación, tratamiento y evacuación eficiente de los subproductos generados con motivo de la extracción del gas natural destinado a exportación de GNL. Para ello, el

PROYECTO contará con un complejo industrial que incluirá una planta de separación primaria y una planta de tratamiento de gas. Estas plantas permitirán obtener los siguientes subproductos: (i) *condensados* con destino a la exportación; (ii) *etano* -que será utilizado como combustible dentro de la planta de tratamiento y/o inyectado en el Sistema Nacional de Transporte de Gas hasta que eventualmente se desarrolle un mercado de exportación y (iii) *GLP*, entendido como aquellas fracciones de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presiones normales, compuestas principalmente por propano o butano, sus isómeros, derivados no saturados, separados, y sus mezclas¹ y pentanos y gasolina natural (en adelante “NGLs” por su abreviatura en idioma inglés) extraídos para su posterior fraccionamiento y exportación.

Midstream

En cuanto al Midstream, el o los VPUs que se designen para llevar adelante estas actividades serán responsables del transporte del gas tratado hasta la costa de la provincia de Río Negro a través de un nuevo gasoducto dedicado de 48 pulgadas; asimismo tendrán la propiedad y operación de las INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN, consistentes en dos unidades flotantes de licuefacción de gas natural (en adelante “FLNG” por su abreviatura en idioma inglés) con una capacidad de 6 millones de toneladas por años (en adelante MTPA) cada una y de las demás instalaciones terrestres relacionadas; y tendrán a su cargo el desarrollo de un poliducto dedicado y una planta de fraccionamiento NGLs.

Toda la infraestructura será desarrollada ad-hoc para el PROYECTO. En tal sentido, no se prevé conexión con el Sistema Nacional de Transporte de Gas, excepto por remanentes del subproducto etano luego de ser utilizado como combustible. En la

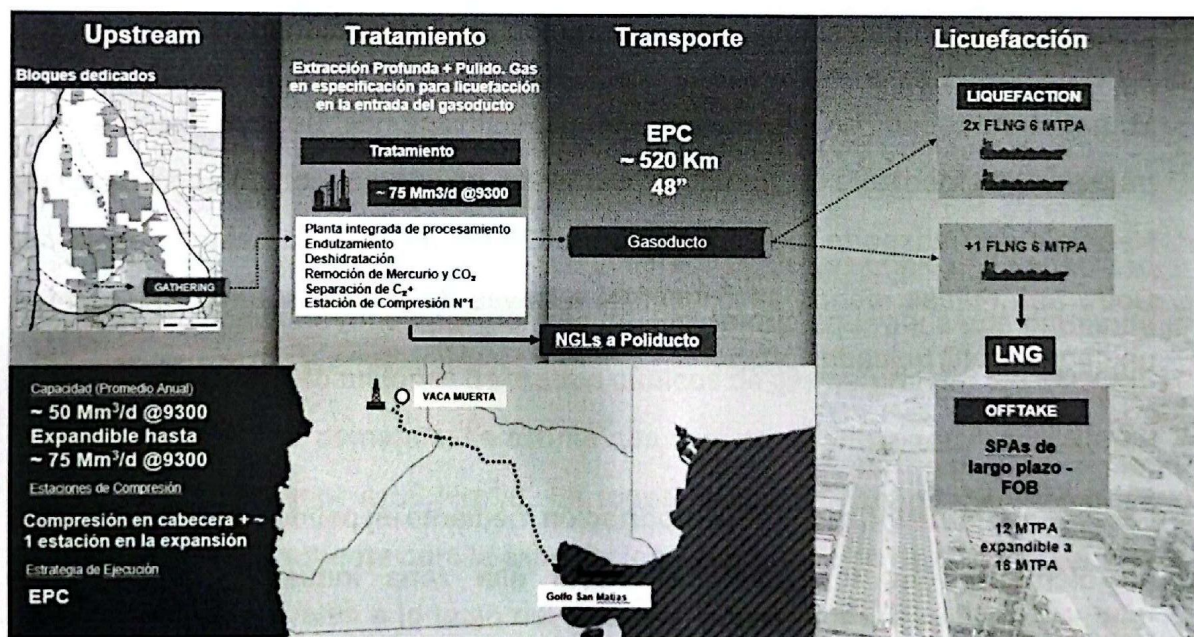
¹Conforme Ley 26.020, artículo 2, inciso a)

misma dirección, se prevé la posible evacuación del subproducto condensado mediante infraestructura existente.

La comercialización del GNL se realizará predominantemente mediante contratos a largo plazo, en condiciones FOB, por un plazo de vigencia estimado de 20 años. Por otra parte, los subproductos condensados y NGLs serán vendidos en condiciones FOB, bajo contratos con una vigencia de corto y/o mediano plazo.

A continuación, se reproducen algunas imágenes ilustrativas sobre la descripción y la locación del proyecto y algunos modelos de Plantas -que no necesariamente tendrán similitud- al sólo efecto de tomar una noción de escala y visualización:

Descripción del Proyecto



Para mantener la meseta de producción requerida que permita abastecer dos unidades FLNG y alcanzar una capacidad de 12 MTPA durante al menos 20 años, se

prevé la perforación, fractura y terminación de *pozos gasíferos*. El gas natural será recolectado desde las locaciones de pozos mediante un sistema de recolección, constituido por colectores y ductos (red de *gathering*) que recorrerán los bloques.

El gas crudo proveniente de las áreas de Upstream, recolectado mediante redes de gathering, será procesado en una Planta Integrada de Tratamiento de Gas (en adelante "PTG"), desarrollada en dos fases para alinearse con el cronograma de puesta en marcha de las dos unidades FLNG. La planta incluirá unidades de separación de gas y condensados, pulido de gas, recuperación de líquidos del gas natural (NGL) y compresión.

El proceso realizado en la PTG resulta necesario e imprescindible para el proceso de licuefacción y, por ello, a pesar de encontrarse en distintos sitios vinculados físicamente por el Gasoducto dedicado, en rigor forma parte del complejo de Plantas destinadas a la Licuefacción.

El gas tratado en la PTG según las especificaciones de licuefacción será transportado mediante un gasoducto dedicado, no interconectado con el Sistema Nacional de Transporte, de 48 pulgadas y 520 km de longitud hasta la costa del Golfo San Matías, donde se conectará a través de ductos submarinos con las unidades FLNG ubicadas offshore.

Los NGLs serán valorizados para exportación mediante un poliducto de 22 pulgadas de diámetro, que los conducirá hasta una zona industrial donde serán fraccionados.

El complejo de Plantas destinadas a la Licuefacción incluye todo el conjunto de plantas que son esenciales para que el LNG esté en condiciones de ser exportado, lo que incluye la Planta de Tratamiento de Gas y dos unidades FLNG.

Las dos unidades FLNG (INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN) estarán ubicadas a una profundidad de agua aproximada de 40 metros, a una distancia de aprox. 7 km de las líneas de base, en una ubicación identificada en el Golfo San Matías. Cada unidad FLNG, con una capacidad de 6 MTPA, estará diseñada para licuar, almacenar y exportar GNL, requiriendo únicamente un pretratamiento mínimo a bordo. Las unidades FLNG utilizarán tres trenes de 2 MTPA por unidad. La capacidad total de almacenamiento será de aproximadamente 270.000 m³, y el sistema de amarre a construir empleará un diseño de yugo flexible submarino (*subsea soft yoke*).

La exportación se realizará mediante la transferencia a buques metaneros de entre 140.000 m³ y 215.000 m³, en configuración side-by-side. Se prevé la utilización de instalaciones portuarias para operaciones marítimas, soporte logístico, talleres de mantenimiento, áreas de almacenamiento e instalaciones de respuesta ante emergencias, en base a un estudio logístico integrado detallado.

En términos de capacidad, el proyecto de licuefacción de gas prevé una capacidad neta de 12 millones de toneladas por año (MTPA), lo que equivale a una demanda promedio anual de ~45 millones de metros cúbicos de gas natural por día (Mm³/d). Para satisfacer dicha demanda, se estima que será necesario extraer un volumen de gas natural superior a 56 Mm³/d. En todos los casos, dichos volúmenes se consideran exclusivamente para la exportación. La producción de GNL presentará variaciones estacionales a lo largo del año, con una mayor eficiencia y volumen durante los meses de invierno (de mayo a agosto), como consecuencia de las condiciones de temperatura que favorecen el rendimiento del sistema.

La PLANTA FRACCIONADORA tal como se define en el cuerpo del Acta Acuerdo incluirá unidades de fraccionamiento de NGLs para separar propano, butano y gasolinas naturales (C5+), así como instalaciones de refrigeración y almacenamiento para cada uno de los productos individuales, además de la infraestructura adecuada para su carga y exportación, cuya locación se encuentra en estudio.

Expansión. Se contempla una posible expansión del PROYECTO hasta alcanzar una capacidad de 18 MTPA. Dicha expansión podría ser ejecutada por el VPU designado para la ejecución de las actividades Midstream, o por el VPU EXPANSIÓN tal como surge del Acta Acuerdo.

ANEXO IV – ACTIVIDADES A LLEVAR ADELANTE POR LOS VPUs

(A) desarrollo de proyecto para la obtención y exportación de gas natural licuado;

(B) la compra de gas natural, sus líquidos asociados incluyendo condensados, la separación, el tratamiento, almacenamiento, procesamiento, fraccionamiento, transporte y licuefacción de gas natural, así como la venta, tanto en el mercado local como en el mercado externo, de gas natural en estado líquido, y de los componentes del gas natural producidos y extraídos mediante procesos de acondicionamiento, separación, procesamiento, fraccionamiento, licuefacción, y/o almacenaje, incluyendo el etano, propano, butano, gasolina, condensado y demás subproductos derivados del gas natural; la consignación, exportación e importación y la realización de cualquier otro acto o negocio relacionado con dichos productos; así como toda otra actividad complementaria a las actividades antedichas;

(C) la adquisición por cualquier título, construcción, locación, operación y mantenimiento de instalaciones en tierra y/o flotantes para llevar a cabo las actividades de la sociedad; la adquisición, construcción, mantenimiento y/u operación de infraestructura portuaria y/o de transporte, incluyendo ductos e instalaciones complementarias, la contratación y/o prestación de servicios de transporte terrestre y/o marítimo de hidrocarburos líquidos y gaseosos, la prestación de otros servicios para el sector hidrocarburífero en general; el diseño, construcción, operación y mantenimiento de obras y la ejecución de otras actividades accesorias o vinculadas a las anteriores;

(D) compra y venta y/o adquisición por cualquier título de materias primas, equipos industriales, maquinaria, licencias, desarrollos y cualesquiera otras actividades relacionadas con su objeto social;

(E) la tramitación, solicitud y obtención de licencias, permisos, concesiones, habilitaciones y/o autorizaciones necesarias para llevar adelante las actividades mencionadas en los incisos previos, incluyendo la adhesión a regímenes de incentivos de cualquier jurisdicción;

(F) la realización de toda clase de operaciones financieras, de obtención de créditos y de inversión, la adquisición por compra o cualquier título de bienes inmuebles muebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, enajenación y transferencia de títulos en general, nacionales y/o extranjeros, bonos, acciones, obligaciones negociables de cualquier tipo; la participación en sociedades creadas o a crearse, siempre que su objeto esté relacionado con el objeto de la sociedad, ya sea mediante la adquisición y/o la suscripción de acciones en sociedades constituidas o mediante la constitución de sociedades, la conformación de joint ventures, uniones transitorias y participación en todo tipo de contrato asociativo; la colocación de sus fondos en moneda extranjera, divisas o en depósitos bancarios de cualquier tipo; el otorgamiento de créditos, préstamos, avales, fianzas, hipotecas, prendas, adelantos en dinero con o sin garantía real o personal y/o cualquier otro tipo de garantías a favor de sociedades controladas, controlantes, vinculadas o sujetas al control común de la sociedad o de sus accionistas.



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 031655667



1 **FOLIO 731. PRIMERA COPIA. PODER ESPECIAL: "ARGENTINA LNG S.A.U."**
2 **a favor de HORACIO DANIEL MARIN y otros. ESCRITURA NÚMERO**
3 **DOSCIENTOS DIECISIETE. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República**
4 **Argentina, a veintidós de enero de dos mil veintiséis, ante mí, Escribano Autorizante,**
5 **comparece Federico Agustín RAMOS, argentino, nacido el 8 de mayo de 1974, titular**
6 **del Documento Nacional De Identidad número 23.767.529 y CUIT número 20-23767529-**
7 **1, casado, con domicilio en la calle Macacha Güemes número 515 de esta ciudad, persona**
8 **de cuyo conocimiento doy fe. Concorre a este acto en su carácter de Presidente de la**
9 **sociedad que gira en esta ciudad bajo la denominación de "ARGENTINA LNG S.A.U.",**
10 **titular del C.U.I.T. número 30-71875434-4, con domicilio en la calle Macacha Güemes**
11 **número 515 de esta ciudad. Acredita la existencia legal de la sociedad y el carácter**
12 **invocado a mérito de los siguientes antecedents: a) Estatuto social otorgado mediante**
13 **escritura pública número 3568 de fecha 28 de octubre de 2024 pasado ante el escribano**
14 **de esta ciudad Joaquin E. Urresti al folio 12.467 del Registro 501 a su cargo, cuya primera**
15 **copia se inscribió en la Inspección General de Justicia con fecha 13 de noviembre de 2024**
16 **bajo el número 20943 del Libro 119 tomo de Sociedades por Acciones; y, b) Designación**
17 **de autoridades resuelto por Acta de Asamblea de fecha 21 de enero de 2026 y acta de**
18 **directorío de distribución de cargos de misma fecha, ambos pendientes de inscripción. La**
19 **citada documentación en sus originales tengo a la vista, y en fotocopias autenticadas obra**
20 **agregado lo mencionado en el inciso a) al folio 2945 del protocolo correspondiente al año**
21 **2025, y lo mencionado en el inciso b), agrego a la presente, surgiendo de los mismos las**
22 **facultades suficientes para este acto, asegurando el compareciente la plena vigencia de la**
23 **representación invocada. Y en tal virtud, asegurando la plena vigencia de la**
24 **representación invocada, el compareciente me solicita la transcripción del acta, la que**
25 **copiada literalmente, dice: "ACTA DE DIRECTORIO N° 7: En la Ciudad Autónoma**



N 031655667

de Buenos Aires, a los 21 días del mes de enero de 2026, siendo las 12:35 horas, se reúnen 26
en la sede social los Sres. Directores Federico Ramos, Santiago Molteni y Javier Martí y 27
el Sr. Eduardo Baldi en representación de la Comisión Fiscalizadora de ARGENTINA 28
LNG S.A.U. (la “Sociedad”). Asimismo, participa Katia Malovrh como Secretaria de la 29
reunión. Preside el acto el Sr. Ramos quien, habiendo verificado el quórum, declara 30
abierto el acto y pone a consideración de los presentes el siguiente Orden del Día: 1) 31
Consideración de la suscripción de un Acta Acuerdo entre la Sociedad y la Provincia 32
de Rio Negro con relación al Proyecto Argentina LNG. Otorgamiento Poder 33
Especial. El Presidente informa que, como es de conocimiento de los presentes, con 34
relación a la radicación en la Provincia de Rio Negro (la “Provincia”) del Proyecto 35
Argentina LNG cuyo objeto es el desarrollo, construcción y operación de instalaciones 36
de licuefacción de gas natural con una capacidad de 12 MTPA y una eventual expansión 37
a 18 MTPA, así como de la infraestructura vinculada con el transporte de gas natural por 38
gasoducto, de líquidos extraídos del gas natural a través de un poliducto, y las 39
instalaciones y de tratamiento y fraccionamiento de ambos, todo ello con destino a la 40
exportación de Gas Natural Licuado y de líquidos extraídos del gas como Proyecto de 41
Exportación Estratégica de Largo Plazo bajo el Régimen de Incentivo de Grandes 42
Inversiones (RIGI) creado por la Ley N° 27.742, la Sociedad se encuentra en 43
negociaciones con la Provincia con el fin de celebrar un acta acuerdo (“Acta Acuerdo”) 44
para establecer las condiciones aplicables a dicho Proyecto en el ámbito de la Provincia. 45
El Acta Acuerdo incluye entre sus disposiciones, el otorgamiento de exenciones 46
impositivas y garantías de estabilidad fiscal y regulatoria y la fijación de los criterios para 47
el cálculo de las tasas aplicables durante la vida del Proyecto, todo ello por un plazo de 48
30 años. Dicha Acta Acuerdo establece también que la Sociedad asumirá el pago de una 49
contribución de aporte comunitario (CAC) a la Provincia mediante el pago inicial de USD 50



N 031655668



1 25.000.000 y sucesivos pagos anuales de USD 27.000.000, a partir de la puesta en marcha
2 del Proyecto. En tal sentido, el Sr. Presidente mociona para (i) aprobar la suscripción del
3 Acta Acuerdo con la Provincia de Rio Negro en los términos y condiciones mencionadas
4 precedentemente, y (ii) otorgar un poder especial a favor de los Sres. Horacio Daniel
5 Marin DNI 16.260.926, Santiago Martinez Tanoira DNI 22.962.398, Federico Agustín
6 Ramos DNI 23.767.529 y Lisandro Deleonardis DNI 23.903.570 para que, en nombre y
7 representación de la Sociedad, actuando en forma conjunta dos cualesquiera de ellos
8 celebren todos los actos y suscriban todos los documentos necesarios en relación con la
9 suscripción del Acta Acuerdo previamente mencionado, con las más amplias facultades
10 para determinar los términos y condiciones finales de dicha Acta Acuerdo. La moción
11 resulta aprobada por unanimidad. No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión
12 siendo las 13:00 hs. Siguen firmas”. LO TRANSCRIPTO es copia fiel de su original que
13 tengo a la vista. Y el compareciente expresa: Que dando cumplimiento a lo resuelto en el
14 acta pretranscripta, confiere **PODER ESPECIAL** a favor de **HORACIO DANIEL**
15 **MARIN**, titular del Documento Nacional de Identidad número 16.260.926, **SANTIAGO**
16 **MARTINEZ TANOIRA**, titular del Documento Nacional de Identidad número
17 **22.962.398**, **FEDERICO AGUSTÍN RAMOS**, titular del Documento Nacional de
18 **Identidad número 23.767.529 Y LISANDRO DELEONARDIS**, titular del Documento
19 **Nacional de Identidad número 23.903.570** para que, actuando en forma conjunta dos
20 cualesquiera de ellos, y en nombre y representación de “**ARGENTINA LNG S.A.U.**”,
21 hagan uso de todas y cada una de las facultades, que a tales efectos se da aquí por
22 íntegramente reproducido. Por último, el compareciente me solicita expida primera copia
23 de este instrumento para los mandatarios. LEIDA que le fue se ratificó en su contenido,
24 firmando por ante mí, doy fe. **Federico Agustín RAMOS**. Esta mi sello. Ante mí:
25 **RODRIGO MARIA ITURRIAGA. CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó



N 031655668

ante mí al folio 731 del registro 501 de mi Adscripción. Para **LOS MANDATARIOS**
expido esta **PRIMERA COPIA** en dos sellos de actuación notarial numerados
correlativamente del N 031655667 al presente, los que sello y firmo en el lugar y fecha
de su otorgamiento.

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



[Firma manuscrita]